



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00190/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL
Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000170

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000090 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

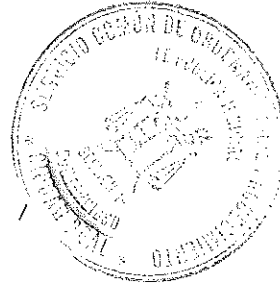
Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª



SENTENCIA Nº 190/16

En Ciudad Real, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de DÑA. [REDACTED], representada por la procuradora Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por el letrado D. [REDACTED] y contra MAPFRE, representada por el procurador D. [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2016/68 de fecha 14 de enero de 2016, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 7/11/2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 16 de diciembre de 2014 cuando transitaba por los pasillos del Mercado municipal de abastos de Ciudad Real, resbaló y sufrió una caída, a consecuencia de la cual se produjo fractura de los huesos propios de la nariz, fractura cabeza de radio del codo izquierdo y fractura rótula de la rodilla derecha.

Reclama indemnización por 164 días de estabilización, de los que 105 serán impeditivos para las más necesarias actividades propias de su cuidado y 59 días no impeditivos que son los restantes, hasta el alta médica el 29 de mayo de 2015. Asimismo, reclama por 4 puntos de secuelas, 2 por gonalgia postraumática y otros 2 por limitación movilidad al 115° en la flexión rodilla.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso sí se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado del pavimento y la caída. Como viene diciendo este Juzgado, para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, y

de imprevisto y sorpresivo ha de calificarse la existencia de agua en el pasillo del mercado. Sostuvo el dictamen del Consejo Consultivo que con la sola declaración del testigo, ex marido de la reclamante, no era suficiente para acreditar la presencia de agua. Sin embargo, parece haber pasado desapercibido un detalle esencial que se aprecia en las fotografías: la imagen de una fregona en el lugar donde cayó la demandante, que obviamente solo tiene justificación por la existencia de algún líquido en el suelo del pasillo. Consecuentemente, hay que considerar acreditado que la causa del resbalón fue el agua (o el piso mojado) y que se encontraba sin ningún tipo de señalización, por lo que ha de declararse la responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización, ambos peritos coinciden en un total de 164 días, pero difieren en cuántos de ellos son improductivos; no obstante, el perito de MAPFRE ofrece un dato que hay que tomar en consideración, la fecha en que se le retiró la inmovilización (4/2/15) sumando unas semanas más hasta el 28/2/15, lo que hacen un total de 74 días. El resto hasta el alta el 29 de mayo de 2015 suman otros 90 días. Y en cuanto a las secuelas, corresponden 2 puntos por artrosis postraumática de rodilla.

Consecuentemente, $74 \times 58'41 \text{ €} = 4.322'34$; más $90 \times 31'43 \text{ €} = 2.828'70 \text{ €}$. A lo que ha de añadirse $2 \text{ puntos} \times 622'33 = 1.244'66$; Arrojando un total de 8.395'70 euros.

A ello ha de añadirse el interés legal del dinero contado desde la fecha de la resolución administrativa hasta la de notificación de esta sentencia.

Por el contrario, como argumenta el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, no procede reconocer cantidad alguna por la estancia en una residencia, ya que no se deduce de documento médico alguno que el estado de la demandante fuese lo suficientemente dependiente como para resultar imprescindible el ingreso en una residencia de tercera edad.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de



noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 18.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

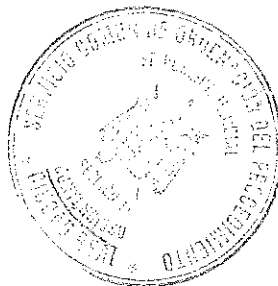
FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a _____, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a Mapfre, de forma conjunta y solidaria, a abonarle una indemnización de 8.395'70 euros, incrementados con los intereses legales ordinarios desde la fecha de la resolución administrativa hasta la de notificación de esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.